



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0287/2016

Recurrente: Club de Ejecutivos, legalmente representado por Javier Julio Delgado Loza

Administración Recurrída: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Cristina Elisa Ortiz Herrera

Acto Impugnado: Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15)
CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015)

Expediente: ARIT-LPZ-0004/2016

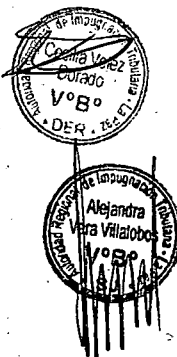
Lugar y Fecha: La Paz, 11 de abril de 2016

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0287/2016 de 11 de abril de 2016, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015) de 19 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió rechazar la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente Club de Ejecutivos; disponiendo como consecuencia, proseguir con la ejecución tributaria iniciada mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley 2492.



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14



II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1. Argumentos del Recurrente

Javier Julio Delgado Loza en representación del Club de Ejecutivos conforme acredita el Testimonio de Poder N° 029/2016 de 12 de enero de 2016, mediante notas presentadas el 4 y 13 de enero de 2016, cursante a fojas 7-9 y 17 de obrados, presentó Recurso de Alzada contra el Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE:SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015) de 19 de noviembre de 2015, expresando lo siguiente:

Conforme el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, se debe tener presente que la Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 22 de noviembre de 2012, fueron publicadas con posterioridad a la realización del hecho generador, siendo inaplicables a su caso por mandato constitucional, por tanto, no pueden considerarse para el cómputo de la prescripción las modificaciones al artículo 59 de la Ley 2492, realizadas por las citadas normas; asimismo, cita el artículo 150 del Código Tributario referido a la retroactividad de la norma tributaria.

La Administración Tributaria conforme al Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE:SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015, resolvió la improcedencia de su solicitud de prescripción nombrando la aplicación de la Ley 2492; señala que en nuestra legislación nacional la prescripción se constituye en un medio legal por el cual el sujeto pasivo adquiere el derecho de la dispensa de la carga tributaria por el transcurso del tiempo, es decir, cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante un determinado plazo de tiempo a cuyo vencimiento extingue sus facultades debiendo ser declarada conforme el artículo 93, parágrafo I, numeral 1 de la misma disposición legal; considerando que por disposición del artículo 108, parágrafo I, numeral 6 de del Código Tributario se tiene que la Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria automáticamente se convierte en Título de Ejecución Tributaria; asimismo, el PIET señala que al estar firmes y ejecutoriadas las Declaraciones Juradas se dará inicio a la ejecución tributaria.

Plantea la prescripción amparado en el artículo 5 del DS 27310 y señala que la pretensión de cobro no es factible por cuanto a operado la figura de la prescripción consiguientemente la obligación impositiva por imperio del artículo 59 de la Ley 2492,



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



con referencia a los periodos fiscales febrero 2004 y marzo a septiembre 2005, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006 y marzo y julio 2007 (IT), marzo y febrero 2004, abril a octubre 2005 y febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2006 y marzo y agosto 2007 (IVA), se encontraría prescrita por haber transcurrido el tiempo expresamente señalado por Ley, careciendo el Ente Fiscal de facultades coercitivas para exigir el pago de la obligación y cualquier sanción, considerando que los supuestos incumplimientos datan de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 y que vencían al 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011, ejerciendo la Administración Tributaria sus facultades después de transcurrido dicho tiempo; asimismo, la notificación con los PIET's data de la gestión 2015, es decir, que el Ente Fiscal ejerció sus facultades de cobro 4, 5, 6 y 7 años posteriores al vencimiento del plazo de la prescripción.

Durante el periodo del cómputo de la prescripción no se produjo ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 61, ni 62 de la Ley 2492, por cuanto la notificación con el PIET, es posterior a los periodos en los que se configuró la prescripción.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita el revocar totalmente el Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015) de 19 de noviembre de 2015.

II.2. Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por Javier Julio Delgado Loza en representación del Club de Ejecutivos fue admitido mediante Auto de 14 de enero de 2016, notificado de forma personal al recurrente el 20 de enero de 2016 y a la Administración Tributaria el 21 de enero del mismo año, fojas 18-25 de obrados.



II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Jacqueline Bernarda Rojas Zeballos conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0025-16 de 27 de enero de 2016, por memorial



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-27414



presentado el 4 de febrero de 2016, cursante a fojas 27-31 de obrados, respondió negativamente con los siguientes argumentos:

El recurrente solicitó la prescripción de la deuda tributaria contenida en los PIET's Nros. 203300022915 y 203300022815 de 15 de abril de 2015, notificados personalmente al contribuyente el 23 de junio de 2015, argumentando que la obligación tributaria por el IVA e IT, se remontan a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, es decir, la prescripción que solicita el recurrente se refiere a la facultad de ejecución tributaria; en ese contexto, al tratarse de hechos generadores que datan de las gestiones antes mencionadas, la normativa aplicable es la Ley 2492, antes de las modificaciones establecidas por las Leyes 291 y 317, al efecto cita los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, habiendo realizado el contribuyente en su Recurso de Alzada un cómputo totalmente equivocado, considerando que no se puede computar un término que no se inició, toda vez que en caso el cómputo se inició con la notificación de los PIET's, conforme establece el artículo 60, parágrafo II de la Ley 2492.

El contribuyente fue notificado personalmente el 23 de junio de 2015 con los PIET's Nros. 203300022915 y 203300022815, por la deuda tributaria establecida en las 38 Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente correspondientes a los períodos fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007, en el entendido de que el cómputo de la prescripción comenzaría a partir del 23 de junio de 2015 y concluiría el 23 de junio de 2019, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 2492, cita el efecto las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2015 de 17 de marzo de 2015, AGIT-RJ 01118/2012 de 26 de noviembre de 2012 y AGIT-RJ 1689/2015 de 22 de septiembre de 2015.

El argumento del contribuyente es dilatorio e infundado carente de sustento legal, toda vez que la emisión y notificación con los PIET's iniciaron su facultad de ejecución tributaria, por lo que la solicitud de prescripción es improcedente, es decir, que a la fecha no transcurrieron los 4 (cuatro) años para que opere la prescripción establecida en el artículo 59 de la Ley 2492.



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Conforme a los fundamentos expuestos solicita confirmar el Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015) de 19 de noviembre de 2015.

II.4. Apertura de término probatorio y producción de pruebas

Mediante Auto de 5 de febrero de 2016, se dio por apersonada a Jacqueline Bernarda Rojas Zeballos en su condición de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0025-16 de 27 de enero de 2016; asimismo, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios para ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada al recurrente y la Administración Tributaria en Secretaría el 10 de febrero de 2016; periodo dentro del cual, mediante memorial ingresado el 23 de febrero de 2016, la Administración Tributaria, ofreció, propuso, reprodujo y ratificó la prueba adjuntada a momento de responder al Recurso de Alzada consistente en antecedentes administrativos del caso, que por Proveído de 24 de febrero de 2016, se tuvo por ofrecida y ratificada; asimismo, a través de la mencionada actuación se apersonó a Cristina Elisa Ortiz Herrera en su condición de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme a personería acreditada mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0810-15 de 31 de diciembre de 2015; en igual sentido, el recurrente por memorial presentado el 29 de febrero de 2016, reprodujo, ratificó prueba solicitando se tenga presente, fojas 32-41 de obrados.

II.5. Alegatos

El representante legal de la empresa recurrente ni la Administración Tributaria presentaron alegatos.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, el 23 de junio de 2015, notificó al contribuyente Club de Ejecutivos con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815 de 15 de abril de 2015, comunicando que al estar firme y ejecutoriadas las Declaraciones Juradas Form. 156 y 143 (IVA e IT) de los períodos que detalla en cuadro anexo, conforme el artículo 108 del



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



Código Tributario y DS 27874, iniciaría la ejecución tributaria; fojas 109-119 (Expediente PIET 203300022815) y 156-164 (Expediente PIET 203300022915) de antecedentes administrativos.

Mediante nota CITE: SIN/GDLPZ I/DJCC/UCC/NOT/04993/2015 de 28 de octubre de 2015, la Administración Tributaria solicitó a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) instruya la retención de fondos de la cuentas corrientes, cajas de ahorro y depósitos entre otros del contribuyente Club de Ejecutivos hasta su pago total, fojas 80 (Expediente PIET 203300022915) de antecedentes administrativos.

Por nota CITE: SIN/GDLPZ I/DJCC/UCC/NOT/04989/2015 de 28 de octubre de 2015, la Administración Tributaria solicitó ante el Organismo Operativo de Tránsito la hipoteca legal sobre los vehículos entre otros del contribuyente Club de Ejecutivos, fojas 85 (Expediente PIET 203300022915) de antecedentes administrativos.

Mediante memorial ingresado a la Administración Tributaria el 3 de julio de 2015, el contribuyente Club de Ejecutivos, opuso la prescripción de los adeudos del IVA e IT, consignados en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815 de 15 de abril de 2015, fojas 88-90 (Expediente PIET 203300022915) de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria mediante el Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE:SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015) de 19 de noviembre de 2015, resolvió rechazar la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente Club de Ejecutivos, disponiendo como consecuencia, proseguir con la ejecución tributaria iniciada mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley 2492, actuación notificada el 15 de diciembre de 2015, fojas 177-180 de antecedentes administrativos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Javier Julio Delgado Loza en representación



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



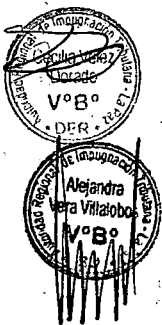
**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



del Club de Ejecutivos, la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva; en este entendido corresponde realizar el siguiente análisis:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III del referido Código Tributario.

Javier Julio Delgado Loza en representación del Club de Ejecutivos en los fundamentos de su Recurso de Alzada señala que la pretensión de cobro por parte de la Administración Tributaria no es factible por cuanto habría operado la prescripción de sus obligaciones tributarias de los períodos fiscales febrero 2004, marzo a septiembre 2005, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2006 y marzo y julio 2007 (IT), marzo a febrero 2004, abril a octubre 2005, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2006 y marzo a agosto 2007 (IVA), al haber transcurrido el tiempo expresamente señalado por el artículo 59 de la Ley 2492, careciendo el Ente Fiscal de facultades coercitivas para exigir el pago de la obligación y cualquier sanción, máxime si se considera que los supuestos incumplimientos datan de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 y que vencían al 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011, ejerciendo la Administración Tributaria sus facultades después de transcurrido dicho tiempo; asimismo, refiere que la notificación con los PIET's data de la gestión 2015, es decir, que el Ente Fiscal ejerció sus facultades de cobro 4, 5, 6 y 7 años posteriores al vencimiento del plazo de la prescripción; agrega que no se produjo ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 2492, por cuanto la notificación con el PIET, es posterior a los periodos en los que se configuró la prescripción.



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



Conforme el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, se debe tener presente que la Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 22 de noviembre de 2012, fueron publicadas con posterioridad a la realización del hecho generador, siendo inaplicables a su caso por mandato constitucional, por tanto, no pueden ser considerados para el cómputo de la prescripción las modificaciones al artículo 59 de la Ley 2492, realizadas por las citadas normas; asimismo, cita el artículo 150 del Código Tributario referido a la retroactividad de la norma tributaria

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, señala que el recurrente solicitó la prescripción de la deuda tributaria contenida en los PIET's Nros. 203300022915 y 203300022815 de 15 de abril de 2015, notificados personalmente el 23 de junio de 2015, argumentando que la obligación tributaria por el IVA e IT, se remontan a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, es decir, la prescripción que solicita el recurrente se refiere a la facultad de ejecución tributaria; en ese contexto, al tratarse de hechos generadores que datan de las gestiones antes mencionadas, la normativa aplicable es la Ley 2492, antes de las modificaciones establecidas por las Leyes 291 y 317, al efecto cita los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, habiendo realizado el contribuyente en su Recurso de Alzada un cómputo totalmente equivocado, considerando que no se puede computar un término que no se inició, toda vez que en caso el cómputo se inició con la notificación de los PIET's, conforme establece el artículo 60, párrafo II de la Ley 2492; en ese entendido, refiere que el cómputo de la prescripción comenzaría a partir del 23 de junio de 2015 y concluiría el 23 de junio de 2019, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 2492, cita el efecto las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2015 de 17 de marzo de 2015, AGIT-RJ 01118/2012 de 26 de noviembre de 2012 y AGIT-RJ 1689/2015 de 22 de septiembre de 2015; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 59 de la Ley 2492, establece: *Prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria.* El artículo 60 de la citada norma legal, prevé: *Excepto en el Numeral 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se*



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

El artículo 61 de la misma Ley, dispone: *La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

El artículo 62 de la citada Ley, dispone: *El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, modificó el artículo 59 de la Ley 2492, indicando:

- I. *Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:*
 1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
 2. *Determinar la deuda tributaria*
 3. *Imponer sanciones administrativas*
- II. *Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.*
- III. *El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.*





IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible

La Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley 317, dispone: *Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley 2492 modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:*

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.*
- II. En el supuesto del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.*

El artículo 93 de la Ley 2492, establece: *I. La determinación de la deuda tributaria se realizará: 1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria. 2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley. 3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar. II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.*

El artículo 94 de la Ley 2492 dispone: *I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria. II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.*

El artículo 108 de la Ley 2492, en su parágrafo I, dispone: *La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:*



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



1. *Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.*
2. *Autos de Multa firmes.*
3. *Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.*
4. *Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.*
5. *Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.*
6. *Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.*
7. *Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.*
8. *Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.*
9. *Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.*

El artículo 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, dispone: *La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnabile.*

Considerando que la problemática que nos ocupa está vinculada a dilucidar la posible extinción de la obligación tributaria ante la inactividad del ente fiscal, es necesario indicar que la prescripción está instituida como un modo de liberar al responsable de una carga u obligación por el transcurso del tiempo; en la legislación tributaria nacional se constituye en un medio legal por el cual el sujeto pasivo adquiere el derecho de la dispensa de la carga tributaria por el transcurso del tiempo; asimismo, es pertinente hacer hincapié en este caso que la prescripción extintiva, constituye una categoría general del derecho, cuya finalidad es poner fin a un derecho material, debido a la inactividad de quien pudiendo ejercer ese derecho o facultad no lo hace. En materia tributaria, la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, a cuyo plazo y/o vencimiento extingue su facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; bajo ese parámetro, lo que se extingue es el derecho material del tributo.



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



De la compulsa de antecedentes administrativos remitidos a esta Instancia de Alzada como emergencia del Recurso de Alzada objeto de análisis, se observa que el sujeto pasivo presentó las Declaraciones Juradas correspondientes al IT e IVA, 2004, 2005, 2006 y 2007, de acuerdo al detalle contenido en el siguiente cuadro:

Nro.	SIGLA DEL IMPUESTO	COD. FORM. ORIGEN	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN CONTRIBUYENTE
1	IVA	200	1457871	jul-06	14/08/2006
2	IVA	200	846864	jun-06	14/07/2006
3	IVA	200	1338143	sep-06	24/10/2006
4	IVA	143	14752079	oct-05	14/11/2005
5	IVA	143	13691444	ago-05	14/09/2005
6	IVA	143	13691442	jun-05	14/07/2005
7	IVA	143	13691443	jul-05	22/08/2005
8	IVA	143	14599502	feb-04	15/03/2004
9	IVA	143	13691440	may-05	14/06/2005
10	IVA	143	13691445	sep-05	14/10/2005
11	IVA	143	14599503	mar-04	15/04/2004
12	IVA	143	15582072	feb-06	27/03/2006
13	IVA	143	14599513	abr-05	16/05/2005
14	IVA	143	1197040	ago-06	14/09/2006
15	IVA	143	772562	oct-06	14/11/2006
16	IVA	143	4089205	ago-07	14/09/2007
17	IVA	143	2288842	nov-06	14/12/2006
18	IVA	143	803692	may-06	14/06/2006
19	IVA	143	2742995	mar-07	16/04/2007
20	IT	400	2270729	nov-06	14/12/2006
21	IT	400	1797173	jul-07	14/08/2007
22	IT	400	1472851	jul-06	14/08/2006
23	IT	400	2838981	mar-07	16/04/2007
24	IT	400	1067593	sep-06	24/10/2006
25	IT	400	1207089	oct-06	14/11/2006
26	IT	400	1207088	ago-06	14/09/2006
27	IT	400	2838982	abr-07	14/05/2007
28	IT	400	551617	jun-06	14/07/2006
29	IT	400	551616	may-06	14/06/2006
30	IT	400	589522	dic-06	15/01/2007
31	IT	156	14430452	feb-04	15/03/2004
32	IT	156	13151848	ago-05	14/09/2005



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



33	IT	156	12388086	sep-05	14/10/2005
34	IT	156	14430462	abr-05	16/05/2005
35	IT	156	13151847	jul-05	22/08/2005
36	IT	156	13151844	may-05	14/06/2005
37	IT	156	13151846	jun-05	14/07/2005
38	IT	156	14430453	mar-05	14/04/2005

En ese contexto, se tiene que la presentación de las Declaraciones Juradas detalladas precedentemente fueron efectuadas de conformidad a las previsiones legales contenidas en el artículo 93, párrafo I, numeral 1 de la Ley 2492; al respecto, es necesario puntualizar que la auto determinación es realizada con fundamento en la Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo (contribuyente o responsable), teniendo la Administración Tributaria posibilidades de fiscalización o verificación; en este caso, el contribuyente Club de Ejecutivos; asimismo, es importante señalar que las Declaraciones Juradas presentadas por el sujeto pasivo que auto determinan la deuda tributaria, implican un reconocimiento de la deuda tributaria que de conformidad al numeral 6 del artículo 108 la norma antes citada que señala: "Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor", se convierten automáticamente en Títulos de Ejecución Tributaria (cuando esta no es pagada o es pagada parcialmente).

Al amparo de las disposiciones legales citadas, la Administración Tributaria con la facultad prevista en el artículo 4 del DS 27874, emitió los respectivos Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815 de 15 de abril de 2015, notificados personalmente al sujeto pasivo el 23 de junio de 2015, originados en las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto a las Transacciones (IT) Form. 400 por los períodos fiscales 11/2006, 7/2007, 7/2006, 3/2007, 9/2006, 10/2006, 8/2006, 4/2007, 6/2006, 5/2006 y 12/2006, Impuesto al Valor Agregado (IVA) Form. 200 por los períodos fiscales 7/2006, 6/2006 y 9/2006 y Declaraciones Juradas por el Impuesto a las Transacciones (IT) Form. 156 de los períodos fiscales 2/2004, 8/2005, 9/2005, 4/2005, 7/2005, 5/2005, 6/2005 y 3/2005 e Impuesto al Valor Agregado (IVA) Form. 200 por los períodos fiscales 10/2005, 8/2005, 6/2005, 7/2005, 2/2004, 5/2005, 6/2005, 3/2004, 2/2006, 1/2005, 8/2006, 10/2006, 8/2007, 11/2006, 5/2006 y 3/2007, respectivamente, anunciando al



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



citado contribuyente que se daría inicio a la ejecución tributaria de los mencionados títulos al tercer día de su legal notificación, a partir del cual se adoptarían las medidas coactivas respectivas previstas en el artículo 110 de la Ley 2492.

Ante la emisión y posterior notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815, Javier Julio Delgado Loza en representación del Club de Ejecutivos mediante memorial recepcionado en oficinas de la Administración Tributaria el 3 de julio de 2015, opuso prescripción a la ejecución tributaria de acuerdo a los artículos 59 de la Ley 2492 y 5 del DS 27310, manifestando principalmente que los hechos generadores de las obligaciones tributarias IVA e IT se remontan a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, señalando además que al no existir causales de interrupción o suspensión opero la prescripción.

Como resultado del planteamiento antes mencionado, la Administración Tributaria emitió el Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015) de 19 de noviembre de 2015, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente Club de Ejecutivos, disponiendo proseguir con la ejecución tributaria iniciada mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815 de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley 2492, actuación notificada el 15 de diciembre de 2015, conforme consta a fojas 177-180 de antecedentes administrativos.

Para un adecuado análisis de la problemática planteada en el Recurso de Alzada, es pertinente señalar que en el presente caso, ya no correcto continuar mencionando respecto a las facultades de determinación de la deuda tributaria, toda vez que las obligaciones tributarias por los períodos fiscales observados fueron auto determinadas por el sujeto pasivo en las respectivas Declaraciones Juradas, lo que implica que el presente caso se encuentra en plena ejecución tributaria, precisión que resulta necesaria considerando que el ahora recurrente en esa etapa formuló oposición invocando prescripción señalando precisamente que las facultades de la Administración Tributaria para proceder a la ejecución tributaria ya no pueden ser ejercidas por encontrarse fuera del término previsto en el artículo 59 de la Ley 2492.



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Continuando con el análisis es pertinente establecer que la Administración Tributaria tiene amplias facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria; no obstante lo señalado, el ejercicio de esas facultades se encuentra condicionado a un determinado tiempo, es decir, no está sujeta a un plazo indeterminado; en ese entendido, considerando que en el presente caso existen Declaraciones Juradas por las cuales el sujeto pasivo auto determinó la existencia de obligaciones tributarias a favor del ente fiscal corresponde realizar un análisis normativo para efectos de una adecuada verificación de la prescripción invocada por el ahora recurrente.

El artículo 78 de la Ley 2492, estatuye que las declaraciones juradas son manifestaciones de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que esta permita; se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben; se debe entender entonces por Declaración Jurada a la determinación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes o responsables bajo juramento y que es presentada en la forma y el tiempo establecido; constituyéndose de conformidad al artículo 108, parágrafo I, numeral 6 de la Ley 2492, automáticamente en Títulos de Ejecución Tributaria.

En este punto de análisis, es necesario puntualizar que si bien el artículo 60 en su parágrafo II de la Ley 2492, establece que el plazo de la prescripción para la ejecución tributaria efectivamente se computa desde la notificación con el Título de Ejecución Tributaria; sin embargo, en el presente caso conforme se tiene mencionado en párrafos precedentes, el sujeto pasivo Club de Ejecutivos procedió a una auto determinación del tributo, específicamente del Impuesto a las Transacciones (IT) e (IVA), mediante la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas; en ese entendido, la notificación que exige la norma citada, carece de efectividad para esos casos como pretende la Administración Tributaria, al haber sido precisamente el sujeto pasivo quien procedió a realizar la auto determinación del tributo, siendo el sentido teleológico de aquella norma, la de poner en conocimiento del sujeto pasivo la existencia de una deuda tributaria para su posterior ejecución; empero, en el caso bajo análisis, ese hecho es irrelevante toda vez que es el propio administrado quien



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



determinó una obligación que no fue rechazada por el ente fiscal, sino contrariamente, fue aceptada y compulsada para su pago por el contribuyente.

Se debe añadir al presente análisis que el cumplimiento de la formalidad que señala el artículo 60, parágrafo II del Código Tributario, implicaría el transcurso de un plazo que se alargaría en el tiempo hasta que el Ente Fiscal asuma esta obligación, término que se convertiría en discrecional por parte de la Administración Tributaria para decidir cuándo es que se debe producir la notificación con los citados Títulos de Ejecución Tributaria y que representaría indudablemente una desigualdad de derechos y obligaciones, es decir, que se dejaría de lado la naturaleza jurídica misma del instituto de la prescripción que es el castigo de la inacción del acreedor.

Al análisis precedente se suma que el artículo 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, establece expresamente que la ejecutabilidad de los Títulos de Ejecución Tributaria previstos en el parágrafo I del artículo 108 de la Ley 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria; precepto normativo que sólo determina el efecto compulsivo y coercitivo al administrado al pago de la deuda tributaria al tercer día de la notificación con el citado Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, actos que constituyen en intimaciones que emplazan al deudor a cancelar sus obligaciones tributarias determinadas o auto determinadas como en su momento establecía el artículo 306 de la Ley 1340, lo que implica, que a partir de la puesta en vigencia del DS 27874, las Administraciones Tributarias cuentan con la posibilidad cierta y legal de conminar al pago a través de los citados proveídos de ejecución tributaria, bajo apercibimiento de iniciar las medidas coactivas establecidas por el artículo 110 y siguientes del Código Tributario; sin embargo, no constituyen de ninguna manera y bajo ningún parámetro legal que a partir de los citados proveídos se inicie el cómputo de la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria.

Bajo esos parámetros, se tiene que las Declaraciones Juradas presentadas por el sujeto pasivo respecto a la solicitud de prescripción debieron haber sido canceladas de acuerdo al último dígito de su NIT (N° 1005725021), esto es hasta el día 14 del mes siguiente de cada uno de los periodos fiscales cuestionados de conformidad al DS 25619 de 17 de diciembre de 1999, que dispone una distribución correlativa de fechas:



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



DIGITO	VENCIMIENTO
0	Hasta el día 13 de cada mes
1	Hasta el día 14 de cada mes
2	Hasta el día 15 de cada mes
3	Hasta el día 16 de cada mes
4	Hasta el día 17 de cada mes
5	Hasta el día 18 de cada mes
6	Hasta el día 19 de cada mes
7	Hasta el día 20 de cada mes
8	Hasta el día 21 de cada mes
9	Hasta el día 22 de cada mes

Al no haber procedido al pago respectivo, la Administración Tributaria debió haber ejercido inmediatamente su facultad de ejecución tributaria, puesto que las Declaraciones Juradas, al ser de pleno conocimiento del sujeto activo de la relación jurídico tributaria y al tenor de lo dispuesto en el artículo 108, numeral 6 de la Ley 2492, se constituyeron automáticamente en Títulos de Ejecución Tributaria, lo que es concordante con su artículo 94 que en su parágrafo II, dispone: *“La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial”*; en ese entendido, conforme al cuadro siguiente el cómputo de la prescripción de las obligaciones auto determinadas en las Declaraciones Juradas de los período fiscales cuestionados se iniciaron al día siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo:

Nro	SIGLA DEL IMPUESTO	COD. FORM. ORIGEN	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACION CONFORME DS 25619 VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN CONTRIBUYENTE	TITULO EJECUCION TRIBUTARIA (DIA SIGUIENTE VENCIMIENTO)
1	IVA	200	1457871	jul-06	14/08/2006	14/08/2006	15/08/2006
2	IVA	200	846864	jun-06	14/07/2006	14/07/2006	15/07/2006
3	IVA	200	1338143	sep-06	14/10/2006	24/10/2006	15/10/2006
4	IVA	143	14752079	oct-05	14/11/2005	14/11/2005	15/11/2005
5	IVA	143	13691444	ago-05	14/09/2005	14/09/2005	15/09/2005
6	IVA	143	13691442	jun-05	14/07/2005	14/07/2005	15/07/2005
7	IVA	143	13691443	jul-05	14/08/2005	22/08/2005	15/08/2005
8	IVA	143	14599502	feb-04	14/03/2004	15/03/2004	15/03/2004





9	IVA	143	13691440	may-05	14/06/2004	14/06/2005	15/06/2005
10	IVA	143	13691445	sep-05	14/10/2005	14/10/2005	15/10/2005
11	IVA	143	14599503	mar-04	14/04/2005	15/04/2004	15/04/2004
12	IVA	143	15582072	feb-06	14/03/2006	27/03/2006	15/03/2006
13	IVA	143	14599513	abr-05	14/05/2005	16/05/2005	15/05/2005
14	IVA	143	1197040	ago-06	14/09/2006	14/09/2006	15/09/2006
15	IVA	143	772562	oct-06	14/11/2006	14/11/2006	15/11/2006
16	IVA	143	4089205	ago-07	14/09/2007	14/09/2007	15/09/2007
17	IVA	143	2288842	nov-06	14/12/2006	14/12/2006	15/12/2006
18	IVA	143	803692	may-06	14/06/2006	14/06/2006	15/06/2006
19	IVA	143	2742995	mar-07	14/04/2007	16/04/2007	15/04/2007
20	IT	400	2270729	nov-06	14/12/2006	14/12/2006	15/12/2006
21	IT	400	1797173	jul-07	14/08/2007	14/08/2007	15/08/2007
22	IT	400	1472851	jul-06	14/08/2006	14/08/2006	15/08/2006
23	IT	400	2838981	mar-07	14/04/2007	16/04/2007	15/04/2007
24	IT	400	1067593	sep-06	14/10/2006	24/10/2006	15/10/2006
25	IT	400	1207089	oct-06	14/11/2006	14/11/2006	15/11/2006
26	IT	400	1207088	ago-06	14/09/2006	14/09/2006	15/09/2006
27	IT	400	2838982	abr-07	14/05/2007	14/05/2007	15/05/2007
28	IT	400	551617	jun-06	14/07/2006	14/07/2006	15/07/2006
29	IT	400	551616	may-06	14/06/2006	14/06/2006	15/06/2006
30	IT	400	589522	dic-06	14/01/2007	15/01/2007	15/01/2007
31	IT	156	14430452	feb-04	14/03/2004	15/03/2004	15/03/2004
32	IT	156	13151848	ago-05	14/09/2005	14/09/2005	15/09/2005
33	IT	156	12388086	sep-05	14/10/2005	14/10/2005	15/10/2005
34	IT	156	14430462	abr-05	14/05/2005	16/05/2005	15/05/2005
35	IT	156	13151847	jul-05	14/08/2005	22/08/2005	15/08/2005
36	IT	156	13151844	may-05	14/06/2005	14/06/2005	15/06/2005
37	IT	156	13151846	jun-05	14/07/2005	14/07/2005	15/07/2005
38	IT	156	14430453	mar-05	14/04/2005	14/04/2005	15/04/2005

Bajo esas circunstancias, el plazo de 4 (cuatro) años conforme establecía el artículo 59, parágrafo I, numeral 4 de la Ley 2492, previo a las modificaciones incorporadas por las Leyes 291 y 317, respectivamente, cuya aplicación no corresponde en el presente caso considerando que los períodos fiscales objeto de análisis corresponden a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; en ese entendido, se tiene que dentro el lapso de tiempo antes mencionado, el sujeto activo de la relación jurídica tributaria debió necesariamente haber consolidado su facultad de ejecución tributaria respecto a los Títulos de Ejecución Tributaria señalados (Declaraciones Juradas).



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria, el 23 de junio de 2015, notificó por cédula los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, al representante legal del Club Ejecutivos, titular del NIT 1005725021; sin embargo, conforme se señaló en párrafos precedentes, es pertinente aclarar que dicha notificación no implica dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 60, parágrafo II de la Ley 2492, respecto a la necesidad de notificar previamente con el Título de Ejecución Tributaria para efecto del cómputo del plazo de la prescripción de la facultad de ejecución; toda vez que el caso bajo análisis corresponde a auto determinaciones practicadas por el recurrente mediante la presentación de Declaraciones Juradas no canceladas en su oportunidad, las cuales adquirieron la calidad de Títulos de Ejecución Tributaria (al no haber sido pagadas a su vencimiento); en consecuencia, objeto del ejercicio de la facultad de cobro por parte de la Administración Tributaria, contra el contribuyente Club Ejecutivos.

De acuerdo a los argumentos señalados, se evidencia que la actuación del sujeto activo tendiente al ejercicio de su facultad de ejecución tributaria de los períodos fiscales detallados en el siguiente cuadro, es extemporánea:

SIGLA DEL IMPUESTO	Nro. ORDEN DE LA DD.JJ.	PERIODO FISCAL	TITULO EJECUCION TRIBUTARIA (FECHA INICIO COMPUTO PRESCRIPCION)	FINALIZACIÓN PRESCRIPCION (4) AÑOS
IVA	1457871	jul-06	15/08/2006	15/08/2010
IVA	846864	jun-06	15/07/2006	15/07/2010
IVA	1338143	sep-06	15/10/2006	15/10/2010
IVA	14752079	oct-05	15/11/2005	15/11/2009
IVA	13691444	ago-05	15/09/2005	15/09/2009
IVA	13691442	jun-05	15/07/2005	15/07/2009
IVA	13691443	jul-05	15/08/2005	15/08/2009
IVA	14599502	feb-04	15/03/2004	15/03/2008
IVA	13691440	may-05	15/06/2005	15/06/2009
IVA	13691445	sep-05	15/10/2005	15/10/2009
IVA	14599503	mar-04	15/04/2004	15/04/2008
IVA	15582072	feb-06	15/03/2006	15/03/2010
IVA	14599513	abr-05	15/05/2005	15/05/2009
IVA	1197040	ago-06	15/09/2006	15/09/2010
IVA	772562	oct-06	15/11/2006	15/11/2010
IVA	4089205	ago-07	15/09/2007	15/09/2011





IVA	2288842	nov-06	15/12/2006	15/12/2010
IVA	803692	may-06	15/06/2006	15/06/2010
IVA	2742995	mar-07	15/04/2007	15/04/2011
IT	2270729	nov-06	15/12/2006	15/12/2009
IT	1797173	jul-07	15/08/2007	15/08/2011
IT	1472851	jul-06	15/08/2006	15/08/2010
IT	2838981	mar-07	15/04/2007	15/04/2011
IT	1067593	sep-06	15/10/2006	15/10/2010
IT	1207089	oct-06	15/11/2006	15/11/2010
IT	1207088	ago-06	15/09/2006	15/09/2010
IT	2838982	abr-07	15/05/2007	15/05/2011
IT	551617	jun-06	15/07/2006	15/07/2010
IT	551616	may-06	15/06/2006	15/06/2010
IT	589522	dic-06	15/01/2007	15/01/2011
IT	14430452	feb-04	15/03/2004	15/03/2008
IT	13151848	ago-05	15/09/2005	15/09/2009
IT	12388086	sep-05	15/10/2005	15/10/2009
IT	14430462	abr-05	15/05/2005	15/05/2009
IT	13151847	jul-05	15/08/2005	15/08/2009
IT	13151844	may-05	15/06/2005	15/06/2009
IT	13151846	jun-05	15/07/2005	15/07/2009
IT	14430453	mar-05	15/04/2005	15/04/2005

En cuanto a las causales de interrupción y suspensión, los artículos 61 y 62 de la citada Ley, señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente; esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por (6) seis meses; sin embargo, es pertinente aclarar que las causales de interrupción y suspensión señaladas, no aplican al presente caso, considerando que se encuentra en ejecución tributaria; en ese contexto, conforme a los argumentos expuestos, se establece que la Administración Tributaria no consolidó la ejecución tributaria de la obligación tributaria dentro de los plazos señalados por el artículo 59, párrafo I, numeral 4 de la Ley 2492, por esta razón, sus facultades para el ejercicio de la referida facultad, es extemporánea en relación a las Declaraciones Juradas (IVA) con Número de Orden 1457871, 846864, 1338143,



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

14752079, 13691444, 13691442, 13691443, 14599502, 13691440, 13691445, 14599503, 15582072, 14599513, 1197040, 772562, 4089205, 2288842, 803692 y 2742995 y Declaraciones Juradas (IT) con Número de Orden 2270729, 1797173, 1472851, 2838981, 1067593, 1207089, 1207088, 2838982, 551617, 551616, 589522, 14430452, 13151848, 12388086, 14430462, 13151847, 13151844, 13151846 y 14430453, esto implica, que efectivamente se materializó la prescripción extintiva.

También se hace necesario enfatizar que el Código Tributario en el Título I, Capítulo III, Sección VII, Subsección V, refiere a las formas de extinción de la obligación tributaria, encontrándose correcta y oportunamente descritas, siendo estas el pago, la compensación, confusión, condonación, prescripción e incluso, de manera particular se menciona en dicho ordenamiento jurídico a otras formas de extinción que se encuentran delimitadas por otra Administración Tributaria como es materia aduanera; como el desistimiento, el abandono expreso o de hecho de las mercancías y la destrucción total o parcial de las mercancías. Con relación al instituto jurídico de la prescripción, se encuentra correctamente detallado referente al cómputo, interrupción y suspensión, es más, existe incluso normas legales emitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional que modificaron artículos del Código Tributario, referente al cómputo de la prescripción, lo que hace de manera incuestionable que la materia impositiva sea especial y de previo cumplimiento.

Respecto a la cita como precedentes administrativos de las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2015 de 17 de marzo de 2015, AGIT-RJ 01118/2012 de 26 de noviembre de 2012 y AGIT-RJ 1689/2015 de 22 de septiembre de 2015, por la Administración Tributaria, corresponde señalar que las decisiones adoptadas en dichos actos administrativos, se adecuaron a las especificidades, argumentos, antecedentes administrativos de los respectivos Recursos Jerárquicos, por lo que la decisión adoptada no puede basarse en las mismas, dado que las circunstancias de cada caso difieren unas de las otras. Debiendo al efecto considerar que en nuestra legislación tributaria vigente, específicamente, en el artículo 5 de la Ley 2492, se establece taxativamente cuales son las fuentes del Derecho Tributario, previsión que la realiza con carácter limitativo y dentro de las que no se encuentra el precedente administrativo, constituyéndose el mismo en un modo de actuar de la Administración Pública que si bien se reitera en el tiempo y se consolida como tal; empero, no es vinculante ni para la administración ni para el administrado debido a que



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



en un momento determinado, se puede separar del mismo de manera fundada, hecho que precisamente ocurre en el presente caso.

Bajo los parámetros antes mencionados, se establece que al existir Títulos de Ejecución Tributaria, la Administración Tributaria se encontraba en la posibilidad legal de ejercer su facultad de ejecución tributaria dentro del plazo establecido por el artículo 59, parágrafo I numeral 4 de la Ley 2492, sin embargo, al no haber consolidado la ejecución tributaria dentro de ese lapso de tiempo, se materializó la prescripción extintiva invocada por el representante legal del Club Ejecutivo, extinguiéndose la obligación tributaria en relación a las Declaraciones Juradas (IVA) con Número de Orden 1457871, 846864, 1338143, 14752079, 13691444, 13691442, 13691443, 14599502, 13691440, 13691445, 14599503, 15582072, 14599513, 1197040, 772562, 4089205, 2288842, 803692 y 2742995 y Declaraciones Juradas (IT) con Número de Orden 2270729, 1797173, 1472851, 2838981, 1067593, 1207089, 1207088, 2838982, 551617, 551616, 589522, 14430452, 13151848, 12388086, 14430462, 13151847, 13151844, 13151846 y 14430453, correspondientes a períodos fiscales de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; consecuentemente, corresponde revocar totalmente el Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE:SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015) de 19 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE el Auto Administrativo N° 25-04275-15 (0162/15 - CITE:SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/AUTO/0162/2015) de 19 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales emitido contra el Club Ejecutivos; consecuentemente, se declara prescrita la facultad de ejecución de la Administración Tributaria respecto a las obligaciones tributarias



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



correspondientes a los períodos fiscales febrero 2004, marzo a septiembre 2005, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2006, marzo y julio 2007 (IT), marzo a febrero 2004, abril a octubre 2005, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2006 y marzo a agosto 2007 (IVA), contenidas en las Declaraciones Juradas detalladas en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, respecto al Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), de conformidad a lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley 2492.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.



TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140, inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.



CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



[Handwritten Signature]
Lic. Cecilia Velez Dorado
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz

RCVD/aw/rms/lvm/rars/stpl



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14